



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 853-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2003-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GEKA CORP S.A.C

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01899-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 01956-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024, en el extremo que imputó a Geka Corp. S.A.C. la conducta infractora señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución así como de la Resolución Directoral N° 01899-2024-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Geka Corp. S.A.C. por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 01899-2024-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Geka Corp. S.A.C. respecto a la conducta infractora indicada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y la sancionó con 1,206 (una con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Lima, 28 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Geka Corp S.A.C.¹ (en adelante, **Geka Corp**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Comas (en adelante, **UF Planta Comas**), ubicada en la Av. Héroes del Alto Cenepa N° 563, Urbanización Chacra Cerro, distrito de Comas, provincia de Lima y departamento de Lima.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20432427928.

2. Del 3 al 4 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* en la UF Planta Comas (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 4 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 0161-2023-OEFA/DSAP-CIND del 24 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de lo anterior, mediante Resolución Subdirectoral N° 00093-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de febrero de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Geka Corp.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Geka Corp el 2 de abril de 2024, con fecha 8 de mayo de 2024, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0174-2024-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **IFI**).
5. Después de evaluar los descargos presentados contra el IFI, mediante la Resolución Directoral N° 01899-2024-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**),² la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Geka Corp, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Geka Corp. S.A.C. desarrolla actividades de fabricación de productos de plástico, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA), en concordancia con el literal a) del artículo 13 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que aprueba al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ⁶ (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).

² Notificada el 23 de setiembre de 2024.

⁶ **RCD 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2018

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			

		Comercio Interno (RGAIMCI) ³ ; artículos 13 y 29 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento del SEIA) ⁴ ; disposición	
--	--	--	--

3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT
-----	---	--	-----------	---	------------------

³ **Ley del SEIA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

Disposiciones complementarias finales

(...)

Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

⁴ **Reglamento del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)

Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental cometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

		complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (D.S 006-2019) ⁵ .	
2	Geka Corp. S.A.C. no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	Literal g) del artículo 13 del RGAIMCI ⁷ .	Numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directoral N° 004-2018-OEFA/CD ⁸ (RCD N° 004-2018-OEFA/CD).
3	Geka Corp. S.A.C. no cuenta con personal	Literal j) del artículo 13 del RGAIMCI. ⁹	Numeral 2.5 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de

⁵ **D.S 006-2019**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2019.

Disposiciones complementarias finales

Primera. - Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

⁷ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos.

⁸ **RCD 004-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2018.

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de materiales e insumos peligrosos				
3.3	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental	Literal g) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

⁹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

	capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.		Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante RCD N° 004-2018-OEFA/CD ¹⁰ .
4	Geka Corp. no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos generados en la Planta Comas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de	Literal e) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 ¹¹ (LGIRS); literal b) del artículo 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por Decreto	Artículo 135 y numeral 1.1.1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de la de la RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM ¹³ .

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

¹⁰ **RCD 004-2018-OEFA/CD**

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
2	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales				
2.5	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

¹¹ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendido en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

¹³ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	Delos generadores de residuos no municipales		
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		

	Residuos Sólidos y su Reglamento.	Supremo N° 001-2022-MINAM ¹² (RLGIRS).	
5	Geka Corp. no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la Planta Comas correspondiente al período 2021, incumpliendo la Ley de	Literal f) del artículo 55 de la LGIRS ¹⁴ ; numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS ¹⁵ .	Artículo 135 y numeral 1.1.1 del numeral 1.1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de la RLGIRS ¹⁶ .

1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 de la LGIRS.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT
-------	--	---	------	--------------------------------

¹² **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

¹⁴ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁵ **RLGIRS**

Artículo 13.- Registro Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (...)

¹⁶ **RLGIRS**

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	Delos generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos	Literales f) e i) del Artículo 55 de la LGIRS.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

	Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.		
6	Geka Corp. no almacena sus residuos sólidos que genera en la Planta Comas conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Artículo 36 y literal i) del artículo 55 de la LGIRS ¹⁷ ; artículo 52 del RLGIRS ¹⁸ .	Artículo 135 y numeral 1.2.3 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de la LGIRS ¹⁹ .

	conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.			
--	---	--	--	--

17

LGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55.- Almacenamiento

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo

18

RLGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

19

RLGIRS

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y literal i) del artículo 55 de la LGIRS.	Grave	Hasta 1000 UIT

7	Geka Corp. no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Comas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión	Artículos 30 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS ²⁰ ; artículo 54 del RLGIRS ²¹ .	Artículo 135 y numeral 1.2.1 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de la RLGIRS ²² .
---	---	--	---

20

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

21

RLGIRS

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

22

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			

	Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.		
8	Geka Corp. no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos que genera en la Planta Comas, de acuerdo a los establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Artículo 30 y literales d) e i) del artículo 55 de la LGIRS ²³ ; literal a) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS.	Artículo 135 y numeral 1.2.6 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos de la RLGIRS ²⁴ .

1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículos 30 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

23

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

Artículo 55.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

24

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones**

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y literal d) del artículo 5 y los literales d) e i) del artículo 55 de la LGIRS.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

6. Adicionalmente, la DFAI sancionó a Geka Corp. con una multa total ascendente a 16,202 (dieciséis con 202/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Multas impuestas

Ítems	Multa
Conducta Infractora N° 1	8,065 UIT
Conducta Infractora N° 2	0,252 UIT
Conducta Infractora N° 3	1,206 UIT
Conducta Infractora N° 4	1,107 UIT
Conducta Infractora N° 5	0,774 UIT
Conducta Infractora N° 6	0,130 UIT
Conducta Infractora N° 7	1,664 UIT
Conducta Infractora N° 8	3,004 UIT
TOTAL	16,202 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

7. El 16 de octubre de 2024, Geka Corp interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral²⁵.

II. ADMISIBILIDAD

8. El recurso de apelación ha sido dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²⁶ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221²⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

9. Mediante Memorando N° 01796-2024-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2024, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) que Geka Corp, mediante escrito del 30 de mayo de 2024²⁸, reconoció su responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

²⁵ Escrito con Registro N° 2024-E01-114661

²⁶ La resolución 01899-2024-OEFA/DFAI fue notificada el 23 de setiembre de 2024; y el recurrente formuló el recurso de apelación contra la referida resolución el 16 de octubre de 2024; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

²⁷ **TUO de la LPAG**, mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

²⁸ Registro N° 2024-E01-063721.

10. En ese sentido, dado que no ha mediado desistimiento respecto del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, esta Sala no emitirá pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. Por lo tanto, en el presente pronunciamiento se analizará los argumentos presentados por Geka Corp, respecto a las conductas infractoras señaladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, de ser el caso, respecto a la sanción impuesta por la primera instancia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a:
 - a. Determinar si la declaración de responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la Conducta Infractora Nro. 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
 - b. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la Conducta Infractora Nro. 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. **Determinar si la declaración de responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la Conducta Infractora Nro. 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

Marco normativo

13. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento

²⁹

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

administrativo, entre ellos, al derecho a ejercer su derecho de defensa y a obtener una debida motivación de las resoluciones.

14. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el procedimiento administrativo sancionador, el derecho de defensa se estatuye como una garantía que protege los derechos que pueden ser afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la Administración Pública.
15. En ese sentido, se debe garantizar, entre otros, que el administrado tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, para lo cual se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados (con el debido sustento probatorio), otorgándole un plazo prudencial a efectos de que, mediante sus descargos, pueda ejercer su legítimo derecho de defensa³⁰.

Respecto a la vulneración al derecho de defensa de Geka Corp.

16. Geka Corp señala que, de acuerdo con la DFAI, la DSAP le entregó un disco compacto (CD) que contiene fotografías y el video denominado "TC:00099.MOV", el cual también le habría sido puesto a disposición mediante un enlace web³¹ consignado en el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral así como a través de su casilla virtual del sistema PlusD.
17. Sin embargo, Geka Corp niega que se le haya notificado dicho video, toda vez que de la revisión del contenido del CD entregado por DSAP, el enlace web proporcionado por SFAP y la información disponible en el sistema PlusD se verifica que no contienen el video denominado "TC:00099.MOV". En tal sentido, a fin de acreditar sus afirmaciones, el recurrente presenta como medios probatorios las constataciones notariales de que no tuvo acceso al video denominado "TC:00099.MOV", en ninguna de las modalidades señaladas por la DFAI.
18. De otro lado, Geka Corp señala que el 21 de mayo de 2024, solicitó a la SFAP que se le remitiera copia del video denominado "TC:00099.MOV". Sin embargo, hasta la fecha, la SFAP no ha respondido dicho requerimiento.
19. Por lo tanto, al no habersele notificado dicha información, afirma que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Análisis del TFA

20. De la revisión del expediente y de la Resolución Directoral, este Colegiado advierte que el video denominado "TC:00099.MOV". resulta un medio de prueba esencial para acreditar **los hechos materia de la conducta infractora N° 1**, en la medida que este evidenciaría que el administrado cuenta con un tanque, una bomba e instalaciones para la explotación de un pozo de agua subterránea,

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, Fundamento jurídico 4.

³¹ El enlace web señalado en el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral es el siguiente:
https://drive.google.com/file/d/1BMqWrfiUi0rLMQnchUkQLlwIwIcsdxJB/view?usp=drive_link

generando así la obligación de contar con un IGA para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, el acceso a dicho medio probatorio es trascendental para que el administrado pueda ejercer su defensa.

21. Sobre el particular, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³² establece que la notificación de la imputación de cargos debe contener, entre otros puntos, el Informe de Supervisión, lo cual incluye sus anexos. Dicha norma se sustenta en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG³³, el cual establece la obligación de notificar todos los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos, en observancia del derecho de defensa del administrado.
22. En ese marco, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el 21 de mayo de 2024³⁴, el recurrente solicitó a la SFAP que se le notificara el video denominado "TC 00099.MOV", como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Solicitud del recurrente

En tal sentido, en concordancia con el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, solicitamos a su despacho la prórroga del plazo por cinco (5) días hábiles para un mejor análisis del razonamiento del OEFA y la presentación de los descargos en el Expediente N° 2003-2023- OEFA/DFAI/PAS. De igual forma solicitamos nos remita el video Registro fílmico TC_ 00099.MOV adjuntado en la página 7 Informe Final de Instrucción N° 0174-2024-OEFA/DFAI-SFAP pues dicho video no se puede visualizar, ni descarga.

Fuente: Escrito del 21 de mayo de 2024³⁵.

³² **RPAS**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2017.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

³³ **TUO de la LPAG**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

³⁴ Registro N° 2024-E01-060599.

³⁵ Registro N° 2024-E01-060599.

23. Respecto a esta solicitud, mediante la Resolución Directoral, la DFAI señaló que el video denominado “TC 00099.MOV” se puso a disposición del recurrente a través del Acta de Supervisión, toda vez que en dicho documento la DSEM señala que Geka Corp recibió un CD que contenía las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2023 y el mencionado video:

Imagen N° 2: Acta de Supervisión

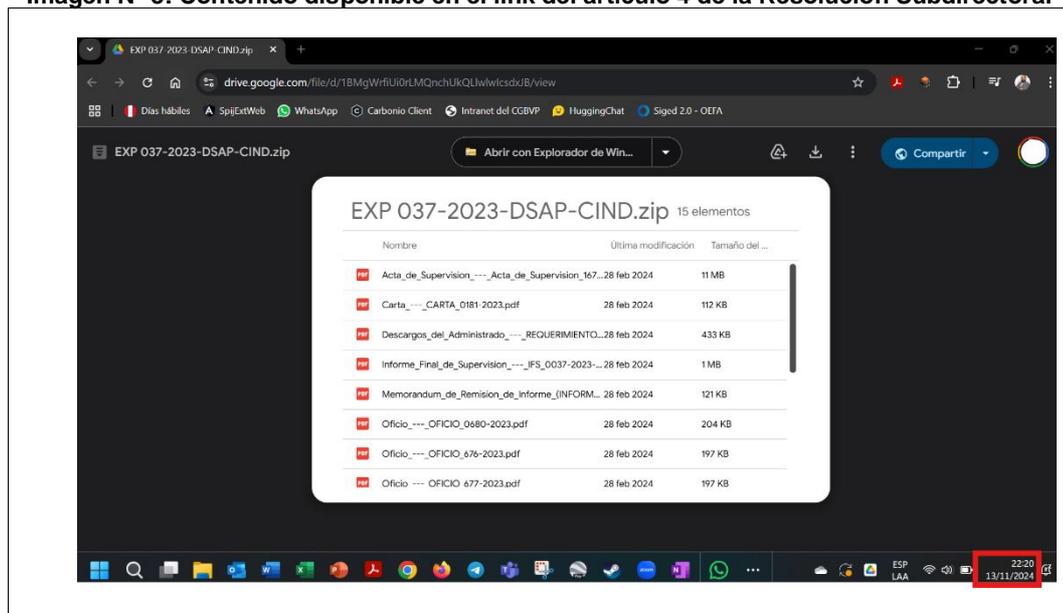
7. Anexos			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
1	Ficha de Obligaciones de compromisos ambientales	Documento en físico	5
2	CD conteniendo las fotos obtenidas durante la supervisión 92 registros fotográficos	Formato digital	1

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado.
En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 01 ejemplar.

24. Sobre el particular, este Colegiado verifica que el Acta de Supervisión no hace alusión al video denominado “TC 00099.MOV”, de manera que dicho documento no evidencia que el administrado haya recibido copia de dicho medio probatorio.
25. Por otro lado, la DFAI indicó también que el video denominado “TC 00099.MOV” fue puesto a disposición de Geka Corp, a través de la Resolución Subdirectoral, la cual incluye un link que lleva a una carpeta virtual, en la cual se encuentra, entre otros medios probatorios, el referido video (https://drive.google.com/file/d/1BMgWrfiUi0rLMQnchUkQLlwlwlcxdxJB/view?usp=drive_link). Sin embargo, de la revisión efectuada por este Tribunal se observa que el link proporcionado mediante la Resolución Subdirectoral no contiene el referido video, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Contenido disponible en el link del artículo 4 de la Resolución Subdirectoral



26. Tal y como se indicó anteriormente, de la revisión de la documentación que obra en el expediente del presente PAS, se ha verificado que el link proporcionado por la SFAP, a través de la Resolución Subdirectoral, no contiene el video denominado "TC 00099.MOV".
27. Por otro lado, es preciso resaltar que lo señalado previamente se corrobora demás con la verificación notarial presentada por el recurrente pone en evidencia que el video denominado "TC 00099.MOV" no fue notificado a Geka Corp.
28. Adicionalmente, este Colegiado también advierte que la SFAP y la DFAI no atendieron la solicitud presentada por el recurrente el 21 de mayo de 2024³⁶, respecto al video denominado "TC 00099.MOV". Por lo tanto, no se aprecian evidencias de que dicho medio probatorio haya sido trasladado oportunamente al administrado, con la finalidad de que pueda ejecutar su derecho de defensa.
29. Conforme a lo previamente expuesto, se observa que el inicio del presente PAS transgredió el derecho de defensa del recurrente, toda vez que no le fue proveída la documentación completa que sustenta su presunta responsabilidad sobre la conducta infractora N° 1. En ese sentido, el inicio del presente PAS se efectuó contraviniendo el artículo 5 del RPAS y el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG.
30. La omisión detallada en el párrafo anterior constituye la causal de nulidad de los actos administrativos, regulada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG³⁷, referido a contravenir normas de rango legal y/o reglamentario. En ese sentido, se observa que la Resolución Subdirectoral ha incurrido en dicha causal de nulidad.
31. Por lo tanto, en mérito al análisis vertido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral y, consecuentemente, todos los actuados emitidos a razón de ella³⁸, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
32. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por Geka Corp en su recurso de apelación.

³⁶ Registro N° 2024-E01-060599.

³⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

³⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)

V.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la Conducta Infractora Nro. 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

V.3. Obligación incumplida

33. De acuerdo con el literal j) del artículo 13 del RGAIMCI, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

V.4. Sobre la Supervisión Regular 2023

34. De acuerdo con el Acta y el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que la Planta Comas cuenta con ciento diez (110) trabajadores, entre personal administrativo y operarios. El personal operativo trabaja en tres (3) turnos, de lunes a sábados de 7:00 am – 3:00 pm, de 3:00 pm a 11:00 pm y de 11:00 pm a 7:00 am, mientras que el personal administrativo labora de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm.

35. Asimismo, de acuerdo con lo señalado numeral 5 del ítem 2 del Acta de supervisión, la DSEM requirió a Geka Corp. la documentación que acredite haber realizado capacitaciones al personal en gestión y normativa ambiental sujeta a la actividad que realiza, en el periodo de febrero 2022 a febrero 2023. Sin embargo, Geka Corp. indicó que no realizó capacitaciones al personal en gestión y normativa ambiental en el periodo indicado.

36. Sobre la base de lo anterior, la SFAP inició el presente PAS contra Geka Corp., imputándole la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.5. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la Conductas Infractora 3

37. A través de su recurso de apelación, Geka Corp. señala que se ha vulnerado su derecho a obtener una decisión motivada, además de los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que su personal si fue capacitado, a través del video de la plataforma Youtube contenido en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=CEfn6dP4XoA>.

38. En ese sentido, indica que la DFAI no ha motivado de manera suficiente las razones por las cuales dicha capacitación no es suficiente para dar por cumplida la obligación cuyo incumplimiento generó la conducta infractora N° 3.

Análisis del TFA

39. En cuanto a la revisión del registro de capacitación proporcionado por el administrado, se observa que, aunque se incluye la lista de personal que participó en la capacitación sobre material de descarte e insumo en la Planta Comas el 7 de marzo de 2023, así como los datos del responsable del registro (jefe de

recursos humanos), no se consigna información sobre el capacitador, lo que impide verificar si éste tiene experiencia en temas ambientales.

40. Cabe señalar además que el requerimiento de contar con el material de la capacitación, tal como fue expresado por la DFAI, es fundamental para garantizar el cumplimiento de la obligación de contar con personal capacitado en materia ambiental para mitigar los riesgos generados por las actividades económicas realizadas por el recurrente.
41. Por otro lado, en cuanto al video de la capacitación sobre "Gestión de residuos no municipales" impartida por el ingeniero Laynn Araujo Bacón, de su reproducción no es posible concluir que se haya dirigido o impartido al personal del administrado, debido a que no se adjunta el registro de asistencia, fotografías fechadas ni la presentación en PowerPoint (PPT) de la capacitación. Por lo tanto, este Colegiado concuerda con lo señalado por la DFAI, en lo referido a que este medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación a cargo de Geka Corp.
42. Adicionalmente a lo anterior, este Colegiado considera oportuno señalar que, en el marco de la obligación regulada en el literal j) del artículo 13 del REGAIMCI, la capacitación recibida por los trabajadores de cada titular de actividades de industria manufacturera debe estar adecuada a las actividades específicas que realice.
43. Por tanto, para dar por cumplida dicha obligación, es necesaria verificar en cada caso concreto que la capacitación recibida por el personal del recurrente es precisa y específica para las actividades que este realiza. Sin embargo, dado que ello no ha sido acreditado en el presente PAS, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
44. Cabe traer a colación que el artículo 173 del TUO de la LPAG³⁹ establece que los administrados tienen la carga de probar los hechos que alegan como parte de su defensa. No obstante, Geka Corp no ha presentado documentación sustentatoria de sus afirmaciones, por lo que no se aprecia vulneración alguna a su derecho de defensa y al debido procedimiento.
45. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la conducta infractora N° 3.
46. En consecuencia, toda vez que han sido desestimados los alegatos del administrado, corresponde confirmar la Resolución Directoral, en el extremo declaró la responsabilidad administrativa de Geka Corp por la comisión de la conducta infractora Nro. 3, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

³⁹

TUO de la LPAG
Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

y, en la medida que el recurrente no ha presentado cuestionamientos en torno a la multa impuesta corresponde ratificar la multa impuesta ascendente a 1,206 (una con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la referida conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁰.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 01956-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024, en el extremo que imputó a Geka Corp. S.A.C. la conducta infractora señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la Resolución Directoral N° 01899-2024-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Geka Corp. S.A.C. por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Confirmar la Resolución Directoral N° 01899-2024-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Geka Corp. S.A.C. respecto a la conducta infractora indicada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y la sancionó con 1,206 (una con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.

TERCERO.– **DISPONER** que el monto total de la multa por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 1,206 (una con 206/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴⁰ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2020.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Geka Corp. S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08370073"



08370073